



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROMOCION DE CONDUCTAS CÍVICAS DEL
MUNICIPIO DE LOS VILLARES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta Ordenanza es incidir en aquellos ámbitos de la realidad ciudadana diaria que se manifiesta en los espacios públicos, cuya repercusión puede generar una alteración de aquello que socialmente se acepta como la convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo, como en la no necesidad de causar daños, o realizar actividades contrarias a la finalidad a la que está destinado un bien. Preservar el espacio público, tanto urbano como natural, como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto al propio espacio, a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en todo el municipio de Los Villares. La armonía, la calidad y el equilibrio en este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la ciudadanía.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Los Villares con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público municipal. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución Española del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

ARTÍCULO 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza municipal es la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio municipal



de Los Villares: Urbanístico, arquitectónico, arqueológico y natural; cualquiera que sea su naturaleza, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, así como la ordenación y vigilancia de la higiene urbana en el término municipal de Los Villares, regulando las acciones que permitan llevar a cabo la gestión de residuos con el fin de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

Tiene por objeto también la regulación de los comportamientos que puedan afectar a la buena vecindad y la consecución de una convivencia ciudadana correcta y respetuosa con el derecho a la misma de todos los ciudadanos del municipio de Los Villares.

La presente Ordenanza desarrolla igualmente la competencia municipal en materia de concreción de los tipos de infracciones cuyas sanciones corresponde al Ayuntamiento de Los Villares en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en la presente Ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercado, centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscina, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes y mobiliario urbano municipal de la misma o semejante naturaleza.

2. Es de la competencia municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos, urbanos o naturales, y la protección de personas y bienes.
- c) La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.

4. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el



término municipal de Los Villares.

TÍTULO II PROMOCIÓN DEL CIVISMO

ARTÍCULO 3. Disposición General.

El Ayuntamiento promoverá el desarrollo de los valores cívicos, entendidos éstos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de los ciudadanos en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada ciudadano. Fomentará así mismo la participación activa de la población en esta materia a través de diferentes canales, tales como foros, comisiones, sondeos de opinión o buzón de sugerencias al ciudadano, que supongan una respuesta efectiva a las inquietudes, sugerencias y denuncias por parte de la ciudadanía de Los Villares con respecto a la presente Ordenanza.

De igual manera, y específicamente, el Ayuntamiento fomentará, en el ejercicio de las competencias que legalmente ostenta, la más plena concienciación de los ciudadanos en el correcto uso de los espacios comunes del municipio y en la preservación del entorno urbano.

ARTÍCULO 4. Actuaciones educativas.

El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por todos.

ARTÍCULO 5. Convenios.

El Ayuntamiento formalizará convenios tanto con otras Administraciones o Instituciones Públicas como con entidades privadas que fomenten tanto la concienciación cívica como la formación, la educación y la adecuación de las actividades privadas a los objetivos de la Ordenanza. A través de los citados convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportiva y de ocio en los espacios públicos. Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio natural y urbano.

ARTÍCULO 6. Comunicación pública.



El Ayuntamiento promoverá los valores y conductas cívicas mediante acciones dirigidas a toda la población o a sectores específicos de ésta.

TÍTULO III COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. Principios de convivencia y solidaridad.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto de los ciudadanos a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos de la ciudad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

No está permitido provocar ruidos o participar en alborotos que perturben la tranquilidad en lugares públicos y en el entorno natural del municipio.

No está permitido depositar residuos urbanos, tales como cascos de botellas y bolsas de desechos en cualquier otro lugar que no sea los contenedores establecidos al efecto.

CAPÍTULO II DETERIORO DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 8. Deterioro y alteraciones.

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el artículo 1.

ARTÍCULO 9. Pintadas y grafismos.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes de titularidad municipal.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres



de obras, paredes medianeras y similares. La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando un edificio público, elemento del mobiliario público o elemento integrante del entorno natural haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

5. El Ayuntamiento, mediante ejecución subsidiaria, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, resarcándose el Ayuntamiento de los gastos que importe la limpieza o reparación.

ARTÍCULO 10. Árboles.

Como medidas de protección de los árboles, queda prohibido:

- a) Dañarlos o maltratarlos.
- b) Fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal.
- c) Tirar escombros y verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- d) Talarlos, podarlos o romperlos.
- e) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a las mismas escaleras, herramientas o soportes de andamiaje.
- f) Subirse a los árboles.

ARTÍCULO 11. Parques y jardines públicos.

1. Es obligación de los ciudadanos respetar los parques y jardines de la ciudad.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

- La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.
- La entrada de toda clase de animales domésticos a las zonas ajardinadas, salvo en las zonas que se habiliten para ello.
- El acceso y conducción de todo tipo de vehículos (motos motocicletas o bicicletas,



salvo aquellas para niños de corta edad, que utilicen bicicletas pequeñas de tres ruedas, o bicicletas con ruedas pequeñas de apoyo auxiliar a la rueda, trasera), u otros juguetes o aparatos que no causen peligro a los viandantes.

- Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atender a su estética y buen gusto.
- Que los animales de compañía y los potencialmente peligrosos queden sin control. Siempre irán conducidos y controlados por personas capacitadas e idóneas.
- Dejar excrementos sobre el césped y jardines.
- Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.
- Dar a los juegos infantiles un uso distinto del previsto para los mismos.
- La práctica de juegos de pelota, salvo en los lugares autorizados al efecto.
- Realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier objeto en ellos, abrevar y bañar animales, practicar juegos de agua y efectuar vertidos de sustancias u objetos.
- Realizar botellón, salvo en los lugares habilitados al efecto.

ARTÍCULO 12. Otros comportamientos en edificios, instalaciones y vía pública.

1. No podrán realizarse en las vías y espacios públicos tales como vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas u otros actos similares a los señalados.
2. En aquellos casos, en que los ciudadanos lleven a cabo conductas incívicas que afecten el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales, estos podrán ser desalojados por la Policía Local de los edificios o instalaciones en que se encuentren.
3. Queda prohibido la instalación en cualquier espacio público, sin la autorización pertinente, de cualquier tipo de estructura o instalación que perturbe el mismo.
4. La instalación de cualquier atracción de feria o de uso recreativo deberá contar con la oportuna autorización para su montaje por parte de este ayuntamiento y siempre que se reúnan los requisitos pedidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, además del cumplimiento del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario u cualquier otra normativa que resulte de aplicación. Dicha instalación requerirá la correspondiente liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública. La autoridad competente actuará bajo el amparo de la presente ordenanza y el respaldo de la Ley para poder impedir la instalación o puesta en funcionamiento de cualquier tipo de atracción que no reúna lo dispuesto por la Ley, y así mismo podrá imponer la oportuna sanción.

CAPÍTULO III CARTELES, PANCARTAS Y SIMILARES



ARTÍCULO 13. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrán efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.
2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
3. La colocación de pancartas en la vía o edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte de quien solicite la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.
5. En cualquier caso, las personas responsables están obligadas a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
6. Queda prohibida la colocación de publicidad y cartelera política fuera de los espacios establecidos por la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así mismo como la colocación de la misma en cualquiera de los elementos urbanos (contenedores, farolas, papeleras, edificios públicos, bancos etc.).

El Ayuntamiento dispondrá o habilitará zonas donde poder colocar publicidad electoral, cartelera, publicidad de interés social, etc.

7. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de las viviendas. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, salvo autorización municipal expresa.
8. El permiso para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo fijado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES CIUDADANAS



**SECCIÓN PRIMERA.
ACTIVIDADES CONTRARIAS AL USO NORMAL DE BIENES O SERVICIOS.**

ARTÍCULO 14. Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

1. Los ciudadanos utilizarán las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrán, salvo en los casos legalmente previstos y en sus condiciones, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
2. No puede efectuarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o colocación de ningún elemento sin la pertinente autorización municipal.

ARTÍCULO 15. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

**SECCIÓN SEGUNDA.
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.**

ARTÍCULO 16. Animales.

1. Los ciudadanos deberán atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos o dejarlos en balcones y zonas comunes vecinales.
2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, plazas, parques, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al uso público. Las personas propietarias o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública.
3. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en las vías públicas y destinadas al consumo humano.
4. Las personas que conduzcan perros por lugares dedicados al uso público deberán llevarlos sujetos con la correspondiente correa o cadena.
5. Se prohíben los maltratos o agresiones físicas a los animales, así como resto de incumplimientos a las normas contenidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

ARTÍCULO 17. Ruidos.



1. Toda la ciudadanía está obligada a respetar el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, prohibiendo:

- a) Cantos, gritos, peleas, llamadas indiscriminadas a timbres que perturben la tranquilidad de los vecinos o cualquier otro acto molesto similar.
- b) La instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos o karaokes), salvo los autorizados por este Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, espectáculos públicos y protección del medio ambiente y urbanismo, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen y horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, especialmente entre las 22 horas y las 8 horas, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Todas las actividades industriales y comerciales, establecidas están obligadas a adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la legislación correspondiente.

4. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de que trascienda al exterior el volumen acústico de los equipos musicales instalados en los vehículos automóviles, tanto cuando se hallen estacionados como en circulación.

5. Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva. Salvo excepciones por fiestas populares, queda prohibido su disparo en horario entre las 23 y las 10 horas.

CAPÍTULO V CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 18. Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública y la garantía de la seguridad pública.

ARTÍCULO 19. Normas de conducta.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los



espacios públicos.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos excepto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. Además, la prohibición queda sin efecto los días de fiesta local que el Ayuntamiento acuerde anualmente y en las zonas previamente delimitadas.

TÍTULO IV GESTIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 20. Abandono de vehículos.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de vehículos, maquinaria industrial y neumáticos fuera de su uso en la vía pública o suelo no urbano, quedando responsabilizados sus propietarios o poseedores de su recogida y eliminación.

A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo o maquinaria industrial:

- a) Que haya sido dado de baja en el padrón correspondiente del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y se encuentren depositados en la vía pública.
- b) Que presenten una clara apariencia de inutilidad al fin que se les destina, por daños y despojo de sus elementos integrantes, etc., así como aquél que atente contra la seguridad e higiene pública.
- c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local, Nacional o Guardia Civil.
- d) Que muestre signos de abandono en la vía pública por estar estacionado durante más de quince días sin que haya sido utilizado.

2. No se considerarán abandonados los vehículos cuya inmovilización esté decretada por la Autoridad Judicial o Administrativa habiéndose dado cuenta al Ayuntamiento.

3. Sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Reglamento General de Circulación, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos abandonados que pasarán a su propiedad en la siguiente forma: respecto a los señalados en los apartados b), c) y d) de este artículo, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de diez días naturales, salvo que, condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales ubicándolo en depósitos municipales u otro lugar que se determine para este fin de acuerdo con el ente gestor.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán de cargo de los propietarios o poseedores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia.



5. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública objetos o material que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

6. Se prohíbe el abandono y combustión de neumáticos.

7. Está prohibido estacionar vehículos en el espacio público para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

ARTÍCULO 21. Residuos de construcción, demolición y movimientos de obras, lastres, etc.

1. Se incluyen los residuos procedentes de:

- a) Obras públicas y privadas.
- b) Obras de construcción, reforma, rehabilitación, demolición y similares en edificios públicos y privados.
- c) Vaciado de tierras, desmontes, movimientos de tierra, dragados.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, la gestión de este tipo de residuos no es de prestación obligatoria por el Ayuntamiento.

3. Las tierras fértiles podrán ser depositadas en suelo rústico previa licencia de obra menor.

ARTÍCULO 22. Entrega de tierras y escombros.

Los ciudadanos deberán desprenderse de los residuos procedentes de esta actividad alojándolos en:

- a) Contenedores de obras colocados en la vía pública y contratados a su cargo.
- b) Puntos verdes.
- c) Vertedero de inertes legalmente autorizado.

ARTÍCULO 23. Vertidos.

Queda prohibido el abandono, depósito directo, relleno y vertido de los residuos procedentes de esta actividad, incluida la limpieza y vertido de vehículos hormigoneras.

ARTÍCULO 24. Uso de los contenedores para obras.

1. El uso de los contenedores es obligatorio en las obras con residuos superiores a un metro cúbico.



2. La colocación de los mismos está sujeta a autorización municipal, que se concederá previa acreditación de la licencia para la obra de que se trate.
3. Los contenedores sólo podrán usarse por los titulares de la autorización, sin que puedan efectuarse vertidos en los mismos por personas ajenas a estos titulares salvo que cuenten con autorización de los mismos.
4. Queda prohibido depositar en estos contenedores cualquier otro tipo de residuos.
5. Será obligatorio la instalación de ruedas en los contenedores al objeto de evitar daños a la vía pública.

ARTÍCULO 25. Responsabilidad en materia de residuos de construcción.

Serán responsables solidarios de los incumplimientos las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras, los facultativos técnicos de las obras, los conductores de los vehículos, así como, en su caso, las empresas titulares de los contenedores.

ARTÍCULO 26. Eliminación de residuos de construcción.

1. Toda solicitud de licencia de obra para construcción, vaciado o derribo indicará el volumen estimado procedente de los productos de dichas obras, y los servicios municipales establecerán el lugar y las condiciones de vertido.
2. Los vehículos que transporten tierras y escombros lo harán en las debidas condiciones de cubrición y estanqueidad que evite vertidos de su contenido, adoptando las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

**TÍTULO V HIGIENE URBANA
CAPÍTULO I LIMPIEZA VIARIA**

ARTÍCULO 27. Objeto de la misma.

La limpieza viaria comprende, como regla general, a salvo de otras actuaciones puntuales:

- a) La limpieza y barrido de los bienes de uso público.
- b) El riego de los mismos.
- c) El vaciado de las papeleras y demás enseres destinados a este fin.
- d) Limpieza, adecentamiento y recorte de setos.
- e) La recogida y transporte de los residuos procedentes de esta limpieza.

ARTÍCULO 28. Ámbito material de la limpieza viaria.



1. A los efectos previstos en esta Ordenanza, son bienes de uso público local, los caminos, plazas, calles, avenidas, aceras, parques, jardines y zonas verdes, zonas terrazas, puentes, túneles peatonales y demás obras públicas o espacios de aprovechamiento o utilización generales cuya propiedad sea municipal o, en caso contrario, tenga compromiso o acuerdo de conservación y mantenimiento.

2. Son de carácter privado y, por tanto, de responsabilidad particular su limpieza las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares y terrenos de propiedad particular o de otras administraciones o entidades públicas, galerías comerciales, zonas privadas y similares, cualquiera que sea el título dominical o posesorio el régimen de propiedad o posesión que se detente.

ARTÍCULO 29. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, senderos y barrancos debiendo utilizarse siempre dichos contenedores y/o los lugares específicos para ello.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua de riego, terrazas y balcones.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida dentro del horario de veinte horas hasta el paso del camión de recogida, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en otro contenedor próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo, diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya estén en marcha o detenidos.

6. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración municipal.

7. Queda prohibido depositar o abandonar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles y similares. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento, que dispondrá del correspondiente servicio de recogida.

ARTÍCULO 30. Papeleras y contenedores.



1. Está prohibida toda manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que provoquen daños, deterioren su estética o entorpezca su uso. Especialmente queda prohibido, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

2. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos.

ARTÍCULO 31. Condiciones de depósito en los contenedores.

1.-Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, asociaciones, comerciantes, industriales, etc., en los horarios y condiciones establecidos, podrán utilizar los contenedores normalizados situados en distintos puntos de la ciudad y de su término municipal o, en su caso, solicitar al Ayuntamiento o entidad gestora la colocación de un contenedor a lo autorización para la instalación de uno propio, respetando dicho horario y condiciones.

2. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados sin que puedan depositarse en el mismo objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida tales como escombros, enseres, estufas, maderas, etc., ni materiales en combustión.

3. Una vez depositadas las bolsas de basura en los contenedores, se cerrará la tapa de los mismos.

4. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en el interior de las bolsas de plástico como recipientes para el depósito de basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre.

5. Las bolsas se depositarán en el interior de los contenedores normalizados, prohibiéndose arrojar basura directamente en aquellos.

6. Los embalajes, previa separación de los diferentes materiales que los constituyan, cartón, plástico o similares, se situarán debidamente plegados para su fácil y eficaz manipulación en el interior de los contenedores establecidos.

7. Los usuarios han de utilizar los contenedores normalizados para cada componente específico: materia orgánica, materia inerte, pilas, vidrio, papel, plásticos-envases ligeros, ropa, etc que se situarán progresivamente no estando permitido el depósito de materiales diferentes a los establecidos en cada tipo de contenedor.

ARTÍCULO 32. Limpieza de contenedores y recipientes.

1. Las operaciones de conservación y limpieza de los contenedores o recipientes particulares, cuando esté autorizada su colocación por el Ayuntamiento o ente gestor, deberán llevarse a efecto con la periodicidad necesaria y cuando se requiera por el servicio municipal.



2. La limpieza y conservación de los contenedores del servicio se realizará por el mismo con la suficiente periodicidad evitando molestias a los ciudadanos y suciedad en la vía pública.

ARTÍCULO 33. Actividades prohibidas.

1. Queda terminantemente prohibido:

- a) El depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse y cenizas.
- b) Que en cada contenedor se depositen más bolsas de basura de las que permita su capacidad, para un cierre completo de la tapa.
- c) El depósito de residuos diferentes a los establecidos para cada contenedor.
- d) El depósito de residuos urbanos en patios, terrazas, etc., de viviendas sin las medidas adecuadas de almacenamiento en contenedores cerrados que eviten las molestias y riesgos que estos puedan producir para la salud pública.
- e) El abandono de residuos y bolsas en aceras quedando obligados los usuarios a depositarlos en los contenedores establecidos.
- f) Cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública que no esté expresamente autorizada por el servicio.
- g) Depositar la basura fuera del horario establecido.
- h) Desplazar o trasladar de su ubicación los contenedores.
- i) Regar las plantas privadas fuera del horario establecido cuando su riego deteriore las vías o espacios públicos de 22:00 a 00:00 horas.

2. Los infractores que desatiendan estas prohibiciones están obligados a retirar los residuos, en su caso, abandonados y a limpiar la zona que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 34. Horario de depósito de los residuos.

Se depositarán las bolsas de basuras en el horario vigente: a partir de las 20 horas, de lunes a domingo, inclusive y nunca después del paso del camión de recogida.

ARTÍCULO 35. Ubicación de los contenedores.

1. El número y la ubicación de los contenedores se determinará por el servicio municipal o ente gestor, teniendo en cuenta las lógicas indicaciones y sugerencias recibidas de los usuarios quienes no podrán trasladarlos a lugares distintos que los señalados.

2. El servicio municipal o ente gestor podrá establecer vados y reservas de espacio para la manipulación de los contenedores prohibiéndose el estacionamiento de vehículos para evitar que interfieran las operaciones de carga y descarga de los contenedores.

ARTÍCULO 36. Residuos orgánicos.



Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado.

CAPÍTULO II HIGIENE URBANA DE ELEMENTOS URBANOS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. Limpieza y conservación de elementos urbanos.

1. Los propietarios o usuarios de inmuebles estén o no habitados, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, limpiando y manteniendo en buen estado las fachadas, entradas y todos los elementos del inmueble visibles desde la vía pública.
2. Las edificaciones (fachadas, paredes laterales, medianiles, traseras, vallas, etc.) deberán mantenerse en buen estado de conservación (pintadas y blanqueadas), llevando a cabo actuaciones que contribuyan a la estética y al buen gusto.

ARTÍCULO 38. Higiene en solares.

1. Los propietarios de solares y terrenos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial. El cerramiento en los términos recogidos en la ordenanza específica para el mantenimiento de solares.
2. Asimismo, están obligados a mantenerlos en condiciones estéticas de salubridad y seguridad, realizando las tareas de limpieza, desinfección y desratización necesarias.

ARTÍCULO 39. Higiene en obras.

En el desarrollo de la actividad constructora se seguirán las siguientes prescripciones:

1. Las personas que realicen obras en la vía pública o proximidades deberán prevenir el deterioro de la misma y los daños a personas o bienes, colocando a tales efectos vallas y elementos de protección para la carga y descarga de los materiales y residuos.
2. Los materiales de suministro y los residuos se depositarán en el interior de la obra o en la zona de la vía pública acotada al efecto con autorización municipal utilizando, en este caso, contenedores adecuados con sistema de cierre y ruedas.
3. Todas las operaciones propias de la actividad constructora como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble o dentro de la zona acotada de la vía pública estando prohibido el uso del resto de la vía pública para estos menesteres.
4. En la realización de calcatas debe procederse a su cubrimiento final con el mismo tipo de pavimento existente quedando prohibido su relleno provisional con tierras, albero u otros materiales disgregables.
5. Es obligación de los contratistas o constructores la limpieza diaria y sistemática de la



vía pública afectada o ensuciada por las obras que se realicen.

ARTÍCULO 40. Vertidos diversos a la vía pública.

Queda terminantemente prohibido el vertido sobre la vía pública de aguas sucias y de desagües de aparatos de refrigeración o de instalaciones de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 41. Comercio ambulante.

El ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades se regirá por lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la actividad, estando obligados los comerciantes a desmontar el puesto o instalación una vez finalizado el horario de venta establecido, dejando limpia de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus aledaños, a cuyo efecto depositarán dichos residuos en bolsas homologadas en los contenedores o recipientes ubicados en la zona de venta.

ARTÍCULO 42. Quioscos y otras instalaciones.

Los titulares y detentadores de quioscos de cualquier tipo sobre bienes de dominio público están obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona que ocupen y sus proximidades. A estos efectos instalarán, por su cuenta, adosadas a los quioscos o instalaciones de que se trate las papeleras necesarias para preservar la limpieza de la zona, cuyo mantenimiento en buen uso les corresponde debiendo evacuar los residuos allí depositados en bolsas homologadas que alojarán en los contenedores de la zona o, en su caso, en la vía pública en el horario establecido para la recogida de los mismos.

ARTÍCULO 43. Establecimientos de hostelería.

Los establecimientos de hostelería, bares y análogos que ocupen el dominio público o el privado de tránsito público, en su caso, están sujetos a las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores instalando las papeleras necesarias y limpiando la zona en que se ejerza la actividad y sus proximidades durante y después de la jornada de trabajo depositando los residuos producidos en bolsas homologadas que depositarán en los contenedores en horario establecido al efecto para su recogida.

ARTÍCULO 44. Disposición general.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo puede comportar la retirada temporal o definitiva de la licencia, concesión o autorización concedida para el desarrollo de la actividad de que se trate.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR



ARTÍCULO 45. Disposiciones Generales.

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.
3. La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Norma, serán ejercidas, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas, por la Policía Local y demás cuerpos de las Fuerzas de Seguridad del Estado en ámbito del principio de colaboración entre las administraciones.

ARTÍCULO 46. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

ARTÍCULO 47. Infracciones muy graves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera muy grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, una actitud que ponga en riesgo la integridad física de terceros, e impida el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana o normativa que lo pudiera sustituir.
- b) El impedimento del uso de un servicio público a otra u otras personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción impedir sin autorización, deliberada y gravemente, el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o privados de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana. Constituirán infracción en todo caso las siguientes conductas:



- Romper, arrancar, realizar pintadas o causar daños en la señalización pública que impidan odificulten su visión o comprensión.
 - Incendiar o provocar fuego deliberadamente o con grave culpa elementos del servicio público, escombros o desperdicios.
 - Romper o arrancar los árboles, y destrozar una importante cantidad de plantas situados en la vía pública y en los parques y jardines o mobiliario urbano.
- e) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como juegos molestos, insalubres, o peligrosos en la vía pública.
- f) Actos u omisiones contrarios a lo previsto en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la salud o la integridad física o moral de las personas.
- g) Provocación inadecuada y maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.
- h) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- i) Romper u arrancar la señalización pública o realizar pintadas en la misma de manera que impidan o dificulten su visión.
- j) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- k) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.
- l) La desobediencia de las indicaciones de la autoridad competente efectuadas en aplicación y ejercicio de sus competencias municipales, así como los actos que constituyan falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando ello no constituya infracción penal, para el cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza y otras. Así como la desobediencia a socorristas, bomberos y servicios de urgencias en situaciones de riesgo para la propia integridad física y/ola de terceros.
- m) El incumplimiento activo o pasivo de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave e irreversible a la higiene e imagen urbana.
- n) La puesta a disposición de terceros de desechos y residuos sólidos urbanos careciendo de autorización administrativa.
- o) No poner a disposición del Ayuntamiento o ente gestor los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.
- p) Depositar desechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Ayuntamiento o ente gestor.
- q) Depositar desechos o residuos urbanos (tales como lastres, escombros y otros) fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.
- r) El abandono de vehículos.
- s) La incineración incontrolada de residuos sólidos, industriales, neumáticos o de cualquier tipo a cielo abierto o realizándose en incinerador careciendo de autorización administrativa.
- t) Carecer de autorización administrativa las entidades o empresas que se dediquen a la gestión de residuos urbanos reguladas por el Decreto 104/2000 cuya competencia de concesión corresponda al Ayuntamiento.



- u) No mantener en condiciones de seguridad, salubridad u ornato los elementos de inmueble, edificio o solar.
- v) Las operaciones que se realicen en obras (depósito de materiales, operaciones propias, transporte....) que ocasionen considerable suciedad a la vía pública.

ARTÍCULO 48. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar gravemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Perturbar gravemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización.
- c) Perturbar gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Deteriorar gravemente los bienes de un servicio o un espacio público.
- e) Perturbar gravemente la salubridad u ornato públicos.
- f) Causar daños graves en árboles, plantas y jardines.
- g) Arrojar basuras o residuos sólidos o líquidos a la red de alcantarillado o a la vía o espacios públicos que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.
- i) El incumplimiento del deber de gestión de los residuos por los interesados cuando no sea de la competencia municipal.
- j) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

ARTÍCULO 49. Infracciones leves.

Tienen carácter de infracción leve:

- a) Perturbar levemente la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad de los vecinos y viandantes, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Perturbar levemente el uso de un servicio público o de un espacio público por parte de las personas con derecho a su utilización. En todo caso, constituirá infracción:
 - No mantener en perfecto estado de limpieza las terrazas, fachadas, entradas de comercios y negocios de hostelería o quioscos.
 - Regar plantas fuera del horario establecido.
 - Portar mecheros encendidos, aparatos pirotécnicos o disparar petardos, cohetes o similares, sin autorización.
 - Colocar cualquier elemento en los espacios públicos sin autorización.



- Producir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la convivenciaciudadana.
 - La instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública tales como equiposde música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos o karaokes).
 - Encender fuego en la vía pública.
 - La práctica de juegos de pelota, salvo en los lugares autorizados al efecto y juegos de agua.
 - Circulación de perros sin la correspondiente cadena o correa o bozal cuando sea obligatorio.
 - El acceso de perros a zonas ajardinadas.
- c) Perturbar levemente el normal funcionamiento de los servicios públicos constituirá, en todo caso, infracción:
- Bañarse en fuentes o estanques públicos.
 - Malgastar el agua de las fuentes y duchas públicas o utilizar estos servicios para otras actividadescomo lavar utensilios u objetos.
 - Utilización por parte de animales de fuentes ornamentales o fuentes destinadas al consumo humano.
- d) Deteriorar levemente los bienes de un servicio o un espacio público. En todo caso, constituirá infracción:
- Realizar pintadas, grafismos o murales en cualesquiera bienes públicos o espacios públicos sinautorización municipal.
 - Causar daños leves en árboles, plantas y jardines públicos.
 - Difundir propaganda o publicidad colocar carteles, banderolas, infringiendo lo establecido en estaOrdenanza.
 - Orinar o defecar en la vía pública.
 - No recoger los excrementos de animales domésticos de la vía pública.
- e) Perturbar levemente la salubridad u ornato públicos.
- f) Realizar cualquiera de las conductas tipificadas en el capítulo V de esta Ordenanza.
- g) La práctica del botellón en los espacios públicos no permitidos o prohibidos.
- h) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, casos o cualquierotro objeto.
- i) Arrancar flores, plantas o frutos.
- j) Desplazar o trasladar fuera de su ubicación los contenedores.
- k) Depositar la basura fuera del horario establecido.
- l) Abandono de residuos y bolsas en aceras y alcorques estando obligados los usuarios a depositarlos encontenedores establecidos.
- m) La instalación de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos o karaokes).
- n) Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en esta Ordenanza que no hayan



sido tipificadas en los artículos anteriores.
o) Cualquier otra no enumerada anteriormente y previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 50. Sanciones.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 251 a 500 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 250 euros.
- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

ARTÍCULO 51. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas previstas en esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que corresponda.

ARTÍCULO 52. Pago reducido.

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad y en su caso repone voluntariamente el daño ocasionado, la multa tendrá una reducción del 50 por 100 en su grado mínimo. El pago con reducción y en su caso la reposición del daño deberá realizarse en el plazo de 20 días naturales desde la notificación del inicio del correspondiente expediente, renunciado a presentar alegaciones.

ARTÍCULO 53. Personas responsables.

1. Serán responsables directas de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderá por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderá todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

ARTÍCULO 54. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:



- a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma gravedad cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) La reiteración, por comisión en el término de un año de una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La intencionalidad.
- d) La relevancia o trascendencia social de los hechos.
- e) La naturaleza y gravedad de los daños causados.
- f) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 55. Procedimiento sancionador.

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, con las determinaciones establecidas en este artículo. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde-Presidente u órgano en que delegue.

2. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente a que la infracción se haya cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres a años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. Estos plazos empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de otras ordenanzas municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.